

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Mixta de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	SAE SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	2024-00086-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 60
DECISIÓN	<u>ASIGNA COMPETENCIA</u>
FECHA	Trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre las Superintendencias Financiera de Colombia y Nacional de Salud - Delegaturas para Funciones Jurisdiccionales, para conocer el proceso verbal sumario de protección al consumidor de SAE Servicios Aéreos Especiales Global Life Ambulancias S.A.S. contra Seguros Generales Suramericana S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. A través del representante legal, la accionante promovió demanda en contra de la última de las memoradas sociedades, para que se le condene al pago de \$15.439.300 valor contenido en la factura SAEE5689, más los intereses moratorios a que hay lugar, por concepto de los servicios de salud (traslado del paciente E.S.S.S.¹ desde la Macarena -Meta a Villavicencio), amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- expedido por dicha aseguradora.

¹ En virtud del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, en armonía con el precepto 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre del menor de edad.



Como soporte de sus pedimentos, en lo medular narró que, el 17 de octubre de 2023, el menor E.S.S.S. sufrió un accidente de tránsito, motivo por el cual fue atendido en el “*hospital local*” de la Macarena -Meta; no obstante, en razón a la complejidad de las lesiones, la aludida institución solicitó su remisión y, previo el trámite administrativo, el día 18 siguiente, se efectuó el traslado a la ciudad de Villavicencio.

El 30 del mismo mes y año, a través de la plataforma de la aseguradora convocada, formalizó la reclamación para el pago del servicio de transporte, generándose la factura SAEE5689.

El 19 de diciembre postrero, la compañía demandada le comunicó que el referido instrumento no se encontraba registrado en su sistema, por ello, solicitó actualización de datos, exhorto que acató.

El pasado 9 de enero, se le informó que el aludido título estaba autorizado para ser cancelado, motivo por el cual, requirió certificación bancaria para la correspondiente transferencia; empero, en la actualidad no se ha sufragado el mismo a pesar de múltiples requerimientos².

2.2. Trámite procesal. El asunto por reparto correspondió a la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad que lo rechazó por competencia el 22 de abril de 2024³, argumentando que si bien tenía facultades jurisdiccionales para conocer de controversias contra compañía de seguros, también lo era que la misma se limitaba exclusivamente a que: *i)* los sujetos procesales tengan la calidad de consumidores financieros; *ii)* El fundamento fáctico se relacione con controversias relacionadas con la ejecución y

² Archivo “*DEMANDA SAEE5689.pdf*” de la carpeta “2024-0831” de “*SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*”.

³ Archivo “*T-2024035687-5173319.pdf*” de la carpeta “2024-0831”, *ejúsdem*.



cumplimiento de índole contractual (artículo 57, Ley 1480 de 2011), último presupuesto que no se cumplía en el *sub judice*, toda vez que la discusión gira en torno a glosas de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Acto seguido, fue asignado a la Superintendencia Nacional de Salud, quien por providencia del pasado 30 de mayo, se rehusó a avocar conocimiento, al considerar que, contrario a lo afirmado por la Delegatura, el *quid* del presente asunto es respecto a objeciones a la facturación por servicios de salud donde está involucrada una entidad del ramo asegurativo, lo que significa que es un sujeto de naturaleza financiera en razón a un contrato de seguro y por ello, carece de competencia para conocer de este litigio⁴.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Mixta dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades de "igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito", estando dentro de esta clase las entidades administrativas con funciones jurisdiccionales, como ocurre en el caso objeto de atención de esta Corporación.

La competencia, entendida como la facultad específica asignada a los jueces en el marco de la jurisdicción, determina cuáles son los asuntos que deben ocupar su función de impartir el derecho y se rige por criterios orientadores o factores, conforme a los cuales se fija la forma como se distribuye la jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales.

Son factores determinantes de la competencia, el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional, el de conexidad y el fuero de

⁴ Archivo "120248100001171541_00003.pdf" de la carpeta "z08600669420042210957885 (1)", *ejúsdem*.



atracción, a los que debe acudir en punto de la resolución del conflicto suscitado sobre cuál de los funcionarios judiciales involucrados debe asumir el conocimiento.

Por el mismo sendero, el Código General del Proceso en el artículo 24, ha establecido competencias jurisdiccionales a algunas autoridades administrativas, motivos por el cual puede considerarse que, en lo que refiere a los asuntos estrictamente allí previstos, integran la jurisdicción ordinaria.

En el caso concreto, con el fin de establecer cuál es el funcionario judicial para conocer la litis, debe indicarse que, como pretensión en el libelo demandatorio se petición, el *"reconocimiento total de nuestra reclamación SAEE5689, así como sus respectivos intereses moratorios, costos variables de combustibles, tasas aeroportuarias, representación, viáticos ... las cuales suman un total de \$15.439.300."*, derivados del servicio de salud -traslado del paciente E.S.S.S.⁵ desde la Macarena -Meta a Villavicencio-, amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT⁶.

Asimismo, de acuerdo con el aludido escrito la promotora indicó que la acción promovida contra Seguros Generales Suramericana S.A. era una *"de protección del consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012"*.

Es decir, que las súplicas mencionadas anteriormente, se busca encuadrarlas dentro del marco tuitivo del precepto 56 *ídem*, según el cual, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

"1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren."

⁵ En virtud del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, en armonía con el precepto 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre del menor de edad.

⁶ Archivo *"01EscritoDemandaAnexos.pdf"* de la carpeta *"01CuadernoPrincipal"*.



2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”.

Como bien se advierte, dentro de los asuntos previstos en el numeral 3º del precepto en cita, están aquellos relacionados con la (i) vulneración de los derechos del consumidor, por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios; (ii) aplicación de las normas de protección contractual contenidas en el Estatuto del Consumidor y en normas especiales; (iii) efectividad de la garantía; (iv) reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios que suponen su entrega y; (v) reparación de perjuicios originados por publicidad e información engañosa.

De otro lado, el canon 57 del mismo compendio normativo señala que “*los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos [consumidores financieros] y las entidades vigiladas sobre las materias... las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público*”, son atribuidos a la Superintendencia Financiera de Colombia.

En concordancia, la regla 24 del Código General del Proceso, numeral segundo, otorga a la autoridad administrativa en comento, la facultad jurisdiccional para conocer de litigios que “*...surjan entre*



los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”.

Así las cosas, atendiendo el libelo genitor conforme con el cual se formuló una acción de protección al consumidor, resulta claro que la elección que hizo la entidad SAE Servicios Aéreos Especiales Global Life Ambulancias S.A.S., de radicarla ante la Superintendencia Financiera de Colombia, encuentra respaldo en las reglas de atribución mencionadas, lo cual obliga al funcionario destinatario inicial a respetar la decisión de la promotora, con independencia, claro está, de que le asista razón en lo reclamado, bien en lo declarativo ora la condena impetrada, o de que los hechos no se ajusten estrictamente a los presupuestos de la acción propuesta, toda vez que eso es materia de un examen de fondo y no el que se realiza para la determinación de la competencia.

Además, mal podría atribuírsele el conocimiento del presente litigio a la Superintendencia Nacional de Salud, pues si bien el litigio tiene su génesis en la reclamación del pago de un servicio de salud, no puede perderse de vista que no se están debatiendo temas relacionados con **devoluciones o glosas de facturas** entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para atribuir la función jurisdiccional a la memorada entidad, a voces del literal f, artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019.

Es más, tampoco se está discutiendo recobro de glosas administrativas, conforme se constata de la propia pretensión, en donde se indica que se inicia la demanda ante el incumplimiento de



la compañía convocada en la presunta “*demora y entorpecimiento de la reclamación*”.

Luego, si el Estatuto del Consumidor y el Código General del Proceso confieren potestad a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer de las acciones de protección al consumidor, como la que aquí atañe, edificada sobre la base del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, la competencia no podía ser rehusada por tal autoridad administrativa, menos aún, cuando omitió ejercer la facultad-deber de inadmitir la demanda para exigir para tales fines a la actora, precisar de forma clara y concreta las pretensiones de la demanda y luego de ello, adoptar la decisión que estimara pertinente.

Conforme a las consideraciones en precedencia, se dirime el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación a la Superintendencia Financiera de Colombia, a quien se le remitirán las diligencias para lo de su cargo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que es la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las diligencias a la referida autoridad jurisdiccional, para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes, y a la Superintendencia Nacional de Salud.



NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada Sala Civil

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada Sala Penal
(Ausencia justificada)

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ed485a90b3308a61cd5bded7df912e2d640b6b82460394d2bf9b69e01e073**

Documento generado en 13/06/2024 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>